



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL - REPUBLICA DOMINICANA

Luis Adonis Segura
001-0025878-9
29/6/2020

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0029

FECHA
12/05/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019044341

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Luis Adonis Segura**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0025878-9, Codia No.11217, con domicilio profesional abierto en la Avenida Dr. Fernando Arturo Defilló, No.25, 2da. Planta, Local 201, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632019044341 de fecha tres (03) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019044341 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: "Visto el oficio de Reconsideración de fecha 10/02/2020, se mantiene el Rechazo en virtud de que visto el documento depositado (143/163) DECLARACION JURADA (ORIGINAL) - 02500504701917 este no cumple con lo establecido en la Res. 3645-2016 párrafos VI y VII, ya que el Art. 5 párrafo VI cita textualmente lo siguiente: Párrafo VI: En adición a los documentos exigibles, para cada acto de levantamiento parcelario, el agrimensor actuante deberá: Redactar un acta de Superposición de Mensuras con todo el literal contenido en este campo (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k). Mientras que párrafo VII cita: Párrafo VII: El agrimensor deberá depositar una declaración Jurada en la que da Fe de haber realizado todas las comprobaciones de carácter técnicos; que el solapamiento se trata de un problema técnico subsanable, no generando conflictos de los linderos en el terreno y que es exclusivamente cartográfico; y que el mismo se corrige determinando de manera precisa la ubicación de los linderos de la parcela desplazada. Aunque el Agrimensor actuante en unos de su considerando indica que cumple con el Art. 5 párrafo VI y VII, es bueno aclarar que según lo contemplado en la Res. 3645-2016 esto son dos documentos que contendrán informaciones diferentes y se presentan de manera individual. Además en ese mismo sentido el Agrimensor no está presentando la notificación al colindante con que se superpone como lo cita la Res. 3642-2016 en el: "Artículo 12. Con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con la siguiente condición de publicidad: Notificación de fecha de los trabajos técnicos a los colindantes mediante acto de alguacil, dando constancia de la recepción de la misma o de la negativa de recibirla, conforme las reglas procesales que rigen la materia". En el expediente reposan una comunicación al colindante al con el que se superpone y no la Notificación, incumpliendo con el Artículo anteriormente citado, solo presenta la Notificación de Superposición. Por otra parte en la Notificación a los colindantes solo figuran algunos colindantes como son: Carlos Antonio y Ovidio López y el Dios David Neris en calidad de vendedor, faltando los colindantes Martina Ruiz y

Soranye Altagracia Abreu, por todo lo antes expuesto el expediente no se encuentra en calidad para de ser aprobado."

VISTO: El expediente técnico No. 6632019044341 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la presente Solicitud de Reconsideración para que sea analizado nuevamente el expediente"*. Posteriormente, dicho expediente fue reingresado y calificado de manera negativa, por lo que, la parte recurrente hace uso de interponer la presente acción jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde y Refundición practicados dentro de los inmuebles identificados como Parcelas 78-B, DC. 06 y 401465712581, del municipio de Santo Domingo Este y provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización dada el **agrimensor Luis Adonis Segura**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la Declaración Jurada de Superposición no cumple con las formalidades establecidas en las Resoluciones Nos.3642-2016 y 3645-2016, y en adición, la notificación de los colindantes presenta irregularidades.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, el profesional habilitado indica en síntesis lo siguiente: *"para la Actualización de Mensuras, no es aplicable la Resolución No.3642-2016, ya que con notificar físicamente es suficiente. Me exige que notifique a todos los colindantes del deslinde que son: Carlos Antonio Pérez, Ovidio Elías López, Cristian Mussed García (quien es el propietario de este expediente y colindante Sur, propietario de la Designación Catastral Posicional No.401465712581 y al vendedor Dios Davil Neris Santana. Los avisos a la actualización de mensura están depositados físicos como corresponde. En el expediente que estamos presentando están los documentos de: a) Acta de Superposición de Mensuras (Sin escanear) y b) Declaración Jurada (Sin escanear) cuyos documentos son el motivo de los rechazos. Resulta que fui autorizado en fecha 19 de agosto del 2019, a presentar los trabajos técnicos, y parece ser que el revisor de este expediente no se da cuenta que la notificación a los colindantes con Acto de Alguacil solo aplica en este caso para el deslinde. La notificación para la Actualización de Mensura, es física del agrimensor a los colindantes. No se debe notificar con Acto de Alguacil a todos los colindantes como especifica el revisor. No son correctos los dos rechazos. Después de autorizados la designación catastral No.401465715644 (colindante este) fue titulada el 21 de octubre del 2019, propiedad de Ovidio Elías López antes la Parcela 78-J-REF, DC 06. Como era un deslinde reciente y en el sistema no había sido cargado, el revisor nunca especifico la resultante la Designación Catastral No.401465715644, como debió ser y evitar observaciones. Al sur existe una superposición con la Designación Catastral No.401465712378, Expediente No.663201203599 y la Designación Temporal No.6632019044341_1,2, que estamos presentando. En el proceso se inició una transferencia de título del señor Lombargo Pimentel Baez (propietario de la designación catastral superpuesta) a la señora Soranye Altagracia Abreu Vargas, ejecutada el 25 de octubre del 2019. Se presentó que había que cambiar los documentos y esperar que el sistema cargara la información para fines de elaborar de nuevo los documentos de superposición. El expediente No.663201944341, que estamos presentando, si esta en condición de ser aprobado, usted podrá comprobarlo si observa los documentos enviados*

por El Portal. La Declaración Jurada notarizada, Acta de Superposición de Mensura Notarizada, le informó que esta correcta porque cumple con el artículo 5, de la Res. 3645-2016, párrafo VI y VII del Art.5 de la Res. 3642-2016. Este expediente es muy complejo, ya que se están ejecutando tres operaciones combinadas y en el transcurso del tiempo se presentaron variaciones catastrales que nos obligó a actualizar el expediente que estamos presentando.”

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede constatar que al momento de rechazar la rogación, no se encontraba depositada la Declaración Jurada de Superposición suscrita por el profesional habilitado, por lo que, incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, de la Resolución No.3645-2016, el cual expresa en su: “Párrafo VII: El agrimensor deberá depositar una declaración Jurada en la que da Fe de haber realizado todas las comprobaciones de carácter técnicos; que el solapamiento se trata de un problema técnico subsanable, no generando conflictos de los linderos en el terreno y que es exclusivamente cartográfico; y que el mismo se corrige determinando de manera precisa la ubicación de los linderos de la parcela desplazada”.

CONSIDERANDO: Que durante el conocimiento de la presente acción recursiva, se constató que el profesional habilitado subsana las irregularidades que dan lugar al Oficio de Rechazo, por lo que, en virtud del Efecto Devolutivo, consagradas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se entiende acoger la solicitud.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que han sido subsanas las irregularidades que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009), artículo 5 de la Resolución para Solución de Mensuras Superpuestas (Resolución 3645-2016).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Luis Adonis Segura**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019044341, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado a realizar el **depósito físico** de todos los documentos que integran el expediente técnico.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado al depósito de los documentos, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl

